AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN: 1769/2002.
RAÚL JAIME AYALA ALEJO.

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIO: JAVIER ARNAUD VIÑAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de marzo de dos mil tres.

VISTO BUENO:
MINISTRO.

V I S T O S, para resolver los autos del amparo directo en revisión número 1769/2002; y,

COTEJÓ:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, el veinte de junio de dos mil dos, Raúl Jaime Ayala Alejo promovió juicio de amparo directo contra la autoridad y por el acto que a continuación se mencionan:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: Señalo como autoridad responsable ordenadora. A los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, con domicilio en Km. 7, de la carretera México-Pachuca, donde ejercen sus funciones

SENTENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS.

públicas.- - - Señalo como autoridad responsable ejecutora. Al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hgo.; con domicilio en carretera Tula-Héroes Carranza (en las instalaciones del Centro de Readaptación Social para Adultos), en el municipio de Tula de Allende, Hgo., donde ejerce sus funciones públicas.- - - IV.- ACTO RECLAMADO. De la autoridad responsable ordenadora, reclamo la sentencia dictada con fecha 31 de mayo de 2002, en el toca penal número 294/2002. - - - De la autoridad responsable ejecutora reclamo la ejecución de la aludida sentencia, porque se dictó contraria a derecho y con flagrantes violaciones a mis garantías individuales".

SEGUNDO.- Como conceptos de violación, el quejoso alegó los siguientes:

"PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Proviene de la totalidad de la sentencia recurrida en esta vía constitucional.- - - PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Artículos 14, 16, 27 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1210, 1211, 1212, 1214, 1226 a 1232, 2230, 2231, 2275 a 2282 y 2298, para el Estado de Hidalgo.- - - ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. La sentencia recurrida en esta vía constitucional, me considera culpable del delito de

RECEPTACIÓN, previsto en el artículo 225 del Código Penal en vigor al momento de la comisión de los hechos que me fueron imputados por la Representación Social, que estableció: - - - "ART. 225. Si el que recibió la cosa no tuvo conocimiento de que su procedencia era ilegítima, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien se recibió tenía derecho para disponer de ella, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista en el artículo anterior".- - - Pues bien, el citado precepto legal resulta inconstitucional, lo que hago valer en términos del artículo 166, fracción IV segundo párrafo de la Ley de Amparo.- - - En efecto, la redacción anterior del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, por el cual fui sentenciado, resulta inconstitucional porque establece como delito el ejercicio de un derecho contenido en ley; como es la compra de un vehículo que no requiere de precaución alguna por parte del comprador, esto se desprende de los artículos 2230, 2231 y 2298 del Código Civil en vigor para el Estado de Hidalgo, donde se establece que para que la venta sea perfecta, se requiere únicamente pactarse sobre la cosa y su precio. Además, en el capítulo sexto denominado "OBLIGACIONES DEL COMPRADOR" de la legislación en cita, no establece deber jurídico alguno por parte del comprador respecto de tomar alguna precaución al realizar una

COPIA

compraventa. Así también, para su validez, el contrato de compraventa no requiere de formalidad especial alguna, sino sólo cuando recae en un bien inmueble. Por ello, el artículo que se tilda de inconstitucional, prácticamente priva del derecho de prescribir el bien mueble motivo de la compraventa, y sobre todo, pasa por alto la existencia del comprador de buena fe, quien tiene derechos como son el saneamiento por evicción. - - Con lo anterior queda claro que la legislación sustantiva civil, establece como derecho el comprar una cosa sin que tenga que tomarse precaución alguna, y el ejercicio de este derecho no debe convertirse en un delito; porque al hacerlo así, como ocurre en el caso concreto, el legislador vulnera las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establecen nuestro sistema jurídico legal, y en estricto apego a la legalidad no existe precepto legal alguno que faculten a los Estados, a considerar como delitos, los ejercicios de los derechos establecidos en ley. Además, de que al crear derechos a los particulares, la ley les brinda prerrogativas de hacer o dejar de hacer con validez y licitud, actos como la compraventa de un vehículo, que no requieren de precaución alguna, por ser una facultad de los propios individuos. - - - El principio de legalidad que rige nuestro sistema jurídico y que se establece a nivel constitucional, prevé que la ley

es fuente de derechos. Y con ello, excluye que el ejercicio de estos derechos en ley, cualquiera que sea su naturaleza, se legislen como delitos; por consecuencia, el precepto que se tilda de inconstitucional establece una franca contradicción en sí, que es la negación de nuestro sistema jurídico legalista, pues reitero, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, los derechos en ley, constituyen un espacio en el que puede hacerse o dejar de hacerse, sin que ello produzca obligaciones. Significa, que el ejercicio de derechos nunca podrá tener como efecto jurídico, responsabilidad. Lo contrario es aceptar que la ley consagra derechos que en su ejercicio constituyen delitos, lo cual es un absurdo intelectual. - - - A mayor abundamiento, el artículo 27 constitucional, prevé la propiedad privada, pudiendo la ley establecer modalidades a tal derecho real, y en tales supuestos, su incumplimiento es sancionable; pero el derecho penal no es la ley que pueda consagrar modalidades a la propiedad privada, pues la ley penal contiene delitos. Razón por la cual, el numeral que se examina, es inconstitucional porque establece como delito el derecho de adquirir una propiedad privada sobre un vehículo, sin tomar precaución alguna; tal y como lo permite la legislación civil, que es la normatividad adecuada para regular cualquier modalidad a la propiedad. - - - En síntesis, el precepto legal que se tilda de

inconstitucional, va en contra del principio de legalidad que prevén los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, porque la ley es fuente de derecho; o fuente de delitos, pero no puede ser creadora a la vez de ambas figuras. - - - Otra de las causas de inconstitucionalidad del precepto legal en comento, es que el mismo prevé la integración de la ley penal, por parte del Juzgador, lo que contraviene lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al consagrar el multicitado principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autorice. En consecuencia, el órgano legislativo debe precisar la hipótesis delictiva describiendo los actos que se enuncian como ilícitos. No hacerlo así es pretender delegar facultades por parte del órgano legislativo al órgano judicial, para que en sentencia, sea el juez quien determine qué actos son delitos en ley.- - - Ello es la reunión de dos poderes públicos en uno, lo cual prohibe el artículo 49 constitucional, y contravenir ésta cuestión, en materia penal se denomina integración de la ley, lo cual prohibe el artículo 14 de nuestro Código Fundamental.- - - Si analizamos la redacción anterior del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en principio se observa que no precisa cuáles son las precuaciones indispensables que debe asumir un comprador para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho para disponer de ello deja al

juzgador en sentencia, para que sea él quien determine cuáles son tales precauciones, lo que es inconstitucional en términos de los artículos 14 y 49 de nuestra ley fundamental; ya que el precepto que se tilda de inconstitucional, autoriza al Juez a integrar la ley penal al momento de emitir sentencia y constituye tal cuestión, la reunión de las facultades del Poder Legislativo en el Poder Judicial, en el ejercicio del poder público, lo cual como ya ha quedado asentado no es permisible en nuestro sistema jurídico.- - - Es decir, el juzgador no debe legislar por analogía o por mayoría de razón, cuáles son las precauciones indispensables que debe asumir un comprador al adquirir una cosa para no cometer el delito de RECEPTACIÓN; pues como ya se vio, esto constituye la reunión de dos poderes públicos en uno, así como la integración en la ley penal, que no es permisible por nuestra Constitución Federal.- - - Con lo que queda claro que el órgano legislativo, al no haber establecido en el artículo 225 del Código Penal que se tilda de inconstitucional y que me fue aplicado, las precauciones que debe tomar un comprador, delega al Poder Judicial la facultad de determinar cuáles son tales precauciones; lo que es contrario a nuestro sistema constitucional, pues prácticamente el Poder Judicial está asumiendo una facultad legislativa y judicial, al determinar cuáles son las precauciones que debe tomar el comprador y sancionar a la vez la conducta,

lo que implica reunir dos poderes en uno, cuestión que es inconstitucional, por ir en contravención de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - Por otra parte, la actual redacción del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, trata de enmendar el problema de inconstitucionalidad del que adolecía este precepto legal, en cuanto a la integración de la ley penal; pues en su segundo párrafo actualmente establece lo siguiente: - - - "ART. 225. ...Para los efectos del párrafo anterior, previamente a la adquisición de vehículos de motor, los interesados podrán cerciorarse de su legítima procedencia en la oficina correspondiente de la Procuraduría General del Estado.- - - Es decir, establece una forma de cómo podrán cerciorarse las personas de la legítima procedencia de las cosas que compren. Cuestión que no contemplaba el artículo que me fue aplicado, y que conlleva a la inconstitucionalidad del mismo, al permitir la integración de la Ley Penal. - - - SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. - - - FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Proviene de la totalidad de la sentencia recurrida en esta vía constitucional. - - - PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. No obstante de la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código

Penal para el Estado de Hidalgo, considero que no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito, ni mi responsabilidad penal; en virtud de que primeramente sólo existe en autos reportes de robo, sin que haya prueba alguna que acredite la propiedad del automóvil JETTA modelo 1993 color negro a favor de "SEGUROS BANCOMER", por ello no pude cometer el delito que se me imputa; además de que sí tomé precauciones en la adquisición del vehículo que me fue enajenado, toda vez que me fue entregada una factura del mismo vehículo, lo que determinaba la propiedad del mismo; no son los endosos que pudieran obrar al reverso de la factura, los que transmiten la propiedad, sino más bien, es el contrato de compraventa lo que garantiza su propiedad.- - - Ahora bien, si el Código Civil para el Estado de Hidalgo, que es la ley adecuada para regular los contratos de propiedad, no establece formalidad alguna para la compraventa de un bien mueble, lógico es que actué de buena fe, y en todo caso incurrí en un error invencible al no poder determinar que el vehículo JETTA color negro es robado.- - - Por lo en (sic) todo caso, surte efectos la excluyente de delito prevista en el artículo 25, fracción X del Código Penal aplicable a este asunto; ya que al realizar mi compraventa sobre el vehículo JETTA color negro, estimé que mi conducta fue lícita, porque la compraventa del mismo, se hizo dentro del marco de la legislación; tal y como lo

aceptó la Sala responsable. Por ello, en todo momento consideré que mi conducta resultaba lícita. - - - Excluyente del delito que el Juzgador no analizó de oficio, y que en todo caso, causa serias violaciones a mis garantías individuales. Pues se me tiene como responsable de un delito que no pudo consumarse, en virtud de la causa excluyente de error invencible, porque estimé que mi conducta era lícita, ya que mi compraventa se realizó bajo el amparo de la legislación civil.- - - Asimismo, la Sala responsable no tomó en consideración el tiempo que estuve recluido ante la Representación Social, y que de conformidad con lo previsto en el artículo 20, apartado A), fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en toda pena de prisión debe computarse el tiempo de la detención, cuestión que en forma errónea pasó por alto la Sala responsable.- - - Además, también debió aplicar el contenido del artículo 32 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que establece: que deberá descontarse de la multa, el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido. - - - Por otra parte, la autoridad responsable dejó de analizar la petición que le hice en mis motivos de inconformidad, consistente en la conmutación de la multa por trabajo a favor de la comunidad, de acuerdo (sic) lo que establece el artículo 78, fracción I del Código Penal para el Estado de Hidalgo. - - - TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. - - - FUENTE DEL

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. *Proviene del considerando V y punto resolutivo segundo de la sentencia recurrida en esta vía constitucional. - - - **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.** Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 35 y 37 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.- - - **ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Si bien es cierto, se dice que no se me condena a la reparación de daños y perjuicios, la verdad es que sí fui condenado a la misma, pues por lo que hace al automóvil color negro, fui desposeído del mismo, a pesar de que no soy responsable del delito de RECEPTACIÓN, del cual la Sala responsable, determinó mi responsabilidad. Situación que no está debidamente fundada y motivada, y que al determinarse mi no responsabilidad en la comisión de este delito, debió ordenarse la devolución del citado vehículo al suscrito quejoso. - - - Con mayor razón, la Sala responsable, debió ordenar la devolución del automóvil JETTA color vino, respecto del cual dejó de ejercitarse acción penal en mi contra, por lo que hace a la adquisición del mismo; ya que de no hacerlo así está condenándose a purgar una pena sin que haya cometido delito alguno; lo que indudablemente afecta mis garantías individuales, pues al no haber sido vencido en juicio, por los delitos que me fueron imputados, debió restituírseme en la posesión de los vehículos antes*

referidos. - - - Razón por la cual pido se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de ser restituido en el uso y goce de mis garantías individuales".

TERCERO.- Correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, donde se registró con el número 290/2002 y, seguido el procedimiento respectivo, el nueve de septiembre de dos mil dos, sus integrantes emitieron la sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Raúl Jaime Ayala Alejo, contra los actos que reclamó de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo y del Juez Segundo Penal de Tula de Allende Hidalgo, consistentes en la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dos, dictada en el toca 294/2002 y su ejecución respectivamente".

Las consideraciones que sustentan esa resolución por cuanto se refiere a la inconstitucionalidad alegada del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en vigor al momento de la comisión de los hechos, son las siguientes:

"SEXTO.- Como cuestión previa, deben analizarse los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SECRETARÍA

Penal vigente en la época de los hechos.- - - Sostiene el peticionario, que dicho precepto resulta inconstitucional pues establece como delito el simple ejercicio de un derecho, es decir, al realizar una compraventa se impone como requisito cerciorarse de la procedencia legítima del bien, lo cual no es exigido por los artículos 2230, 2231 y 2298 del Código Civil por el contrario, determinan que la venta es perfecta cuando se pacta sobre el precio y la cosa, pero no exige formalidad alguna, salvo para cuando se trata de bienes inmuebles, por todo lo cual, el artículo de referencia priva del derecho de prescribir y desconoce la existencia del comprador de buena fe.- - - De la síntesis anterior, se advierte que el reclamante de garantías alega la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Penal, básicamente por introducir un requisito no previsto por la legislación civil en el contrato de compraventa, como es el de cerciorarse de la procedencia legítima del bien objeto de la operación.- - - Ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que la inconstitucionalidad de una ley, no puede surgir de la contradicción con normas ordinarias, sino de la confrontación de los principios y garantías tuteladas por la Constitución Federal, invocándose para evidenciar dicha cuestión la jurisprudencia siguiente:- - - Novena Época.-Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

RTE DE
NACION,
SALA
UERDOS.

Gaceta.- Tomo: XI, Marzo de 2000.- Tesis: P./J. 25/2000.- Página: 38.- - - "LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias."- - - De esa manera, si el argumento de inconstitucionalidad se basa en la contradicción con disposiciones ordinarias del Código Civil referentes al contrato de compraventa, tales como la obligación de cerciorarse el comprador de la legalidad del bien, instituyendo así el legislador un requisito adicional a la celebración de ese evento, dichas manifestaciones son incorrectas, puesto que aún de aceptar la contradicción en mención, esa sola circunstancia no hace a un precepto jurídico determinado atentatorio de la Constitución, sino como se vio, debe confrontar alguna de las garantías de la Ley Suprema y no una secundaria.- - - En el mismo orden de ideas, el amparista aduce que el citado artículo 225 del Código Penal vigente hasta el catorce de enero de dos mil dos, atenta contra las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no existe precepto legal relativo a la facultad de los estados para considerar como delitos los ejercicios de derechos establecidos en la propia ley.- - - No asiste razón al quejoso, si se tiene en cuenta que en la concepción tripartita de poderes en la que vivimos,

SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SEGUN
SECRETARIA DE

se faculta al órgano legislativo entre otras cosas a elaborar las leyes, y en el caso del Estado de Hidalgo, conforme al artículo 28 de su Constitución, es el Congreso del Estado el encargado de realizar dicha tarea, por lo tanto, no es verdad que no exista precepto legal de donde derive la facultad de crear normas orientadas a sancionar como delito conductas consideradas atentatorias de algún bien jurídico en particular.- - - De ahí que sea incorrecto sostener la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Penal, por el solo hecho de sancionar como delito la adquisición de bienes provenientes de un diverso ilícito sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legal, tomando en cuenta que ciertamente la legislación civil regula esa actividad, pero precisamente corresponde al estado velar porque en el ejercicio de ese derecho, las partes no violenten intereses públicos o privados de terceros so pretexto de estar realizando una convención reglamentada por el derecho común.- - - De aceptarse lo contrario, cualquiera podría comprar y vender todo tipo de instrumentos aunque por su procedencia o su naturaleza estuviera fuera del comercio y la única consecuencia sería la rescisión o nulidad declarada civilmente, pero la conducta por si misma no obstante afectar abiertamente intereses de terceros no podría ser sancionada.- - - Igual es incorrecto señalar que el precepto tachado de inconstitucional viola el artículo 27 de la Carta

ORTE DE
NACION,
SALA
ACUERDOS.

Magna, por cuanto a que la ley penal no puede imponer modalidades a la propiedad privada.- - - En lo que aquí interesa el artículo 27 constitucional dispone:- - - "Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. (...) La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público (...)."- - - El concepto de nación lo podemos encontrar en el artículo 40 de la Constitución Federal, cuyo tenor es:- - - "Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental."- - - Por su parte el artículo 121, primer párrafo, fracción I de la misma Ley Suprema determina:- - - "Artículo 121.- En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio

territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. (...).”- - - De lo anterior se advierte, que el artículo 27 constitucional prevé la conformación de la propiedad privada, cuya regulación y limitación a través de las modalidades que exija el interés público es reservada a la nación mexicana, la cual se compone de estados libres y soberanos, quienes a su vez, emiten leyes obligatorias únicamente dentro de su territorio.- - - En tal virtud, la propia Constitución Federal ha facultado a los estados integrantes de la nación, para emitir leyes protectoras del interés público y obligatorias dentro de su territorio, que limiten el ejercicio de la propiedad privada con las modalidades correspondientes, consecuentemente no es sostenible señalar que es contraria a la Constitución una norma penal que restrinja el ejercicio del derecho de disponer de un bien particular, si dicho proceder es perfectamente permitido por el artículo 27 constitucional.- - - Luego si el artículo 225 del Código Penal en estudio, de alguna manera impone al comprador como modalidad para ejercer su derecho a la propiedad privada, el cerciorarse de que la persona de quien recibió la cosa era quien podía en realidad disponer de ella, no controvierte el artículo 27 del pacto federal, virtud a que según se vio antes, es facultad de los estados imponer esas y otras modalidades en aras de proteger el interés público.- - - De la misma

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SALA AUXILIAR ACUERDOS.

manera, no tiene sustento lo afirmado en torno a que el multirreferido artículo 225 del Código Penal aplicado por la autoridad responsable en el acto reclamado, se opone al artículo 49 constitucional conforme a la exposición siguiente:- - - Se dice medularmente en la demanda de garantías, que el precepto cuya inconstitucionalidad reclama al delegar la facultad al juzgador para determinar cuándo un sujeto cumplió con la obligación de cerciorarse de que el vendedor tenía derecho para disponer de la cosa, implica la posibilidad de integrar la ley reuniéndose la atribución de legislar por analogía en el Poder Judicial, pues así sucede ante la omisión de referir cuáles son las precauciones indispensables que debe asumir el comprador.- - - El citado artículo 49 constitucional dice:- - - "Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".- - - Dicho precepto prevé el conocido principio de "división de poderes", cuyo origen tradicionalmente aceptado, obedece al equilibrio del

poder impidiendo el ejercicio desmedido del mismo por una misma persona o corporación, incorporando facultades específicas a cada uno de los integrantes del estado.- - - Es innecesario ante la obviedad de conceptos, abundar en que al legislativo estatal y federal, les corresponde elaborar leyes, en tanto al judicial de las mismas esferas resolver cualquier controversia del orden civil o criminal suscitada sobre el cumplimiento y aplicación de aquéllas.- - - En ese tenor, si en ejercicio de la facultad delegada constitucionalmente el juzgador aplica una norma jurídica, bajo ningún ángulo puede decirse que está legislando y creando normas al apreciar los hechos puestos a su consideración.- - - Es verdad que el artículo 225 del Código Penal antes de la reforma de catorce de enero del año en curso, no preveía en qué debieran consistir los actos del comprador de vehículos para cerciorarse de que el vendedor realmente podía disponer del mismo, sin embargo, dicha omisión no conlleva a la inconstitucionalidad de la norma.- - - El dispositivo de referencia impone al comprador "tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella" de donde se sigue que la forma de comisión es culposa, de manera que esa circunstancia permite al juzgador con base en los hechos demostrados ajustar el resultado a la hipótesis legal, sin que ello implique legislar sino un juicio de valor sobre la

conducta del sujeto activo, resolviendo si efectivamente su proceder se ajusta a algunos de los elementos de la culpa.- - - Es decir el tipo penal de receptación previsto en el artículo 225 del Código Penal, es de los llamados abiertos, donde se deja al juzgador la facultad y responsabilidad de establecer si los hechos atribuidos al sujeto activo, se ajustan a la descripción fundamental dada por el legislador.- - - En este caso, la citada descripción básica fue "no tomar las precauciones indispensables" correspondiendo al órgano de la jurisdicción, valorar apreciando las pruebas, si del actuar del agente se desprendía o no la toma de providencias respecto de conocer si la persona de quien recibió podía disponer de ella, debiéndose concluir que no puede ser inconstitucional el precepto como el aquí analizado, donde el legislador ante el cúmulo de posibilidades de comisión de una determinada conducta, deja al juez la atribución para valorar en lo individual la conducta de un sujeto partiendo de la regla fundamental.- - - Por lo hasta aquí expuesto, no es dable sostener que por haber sido adicionado recientemente el artículo 225 del Código Penal, con un párrafo donde ahora se resalta qué debe hacer quien adquiere un vehículo para cerciorarse de su legítima procedencia, se esté reconociendo la inconstitucionalidad del texto anterior, sino indudablemente se pretendió a partir de la adición en comentario limitar al juez el juicio de valor del

que ya se habló antes sobre la adquisición de vehículos, para hacerlo más concentrado únicamente advirtiendo si el comprador acudió ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, amen de que una reforma legislativa en cualquier sentido no implica necesariamente atribuir ineficacia o ilegalidad a la disposición en desuso, sino que obedece entre otras muchas cosas a actualizarla al contexto social."

CUARTO.- Inconforme con la resolución pronunciada, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil dos, ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, cuyo Presidente, mediante proveído de esa misma fecha ordenó remitirlo con los autos del juicio, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dos, el Presidente de este Alto Tribunal de la República admitió el recurso de revisión interpuesto, sin perjuicio del examen posterior de su procedencia atendiendo a los requisitos de importancia y trascendencia.

El Agente del Ministerio Público Federal no formuló pedimento, como se hizo constar en la certificación de veinticinco de noviembre de dos mi dos, por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó turnar los autos al señor Ministro Mariano Azuela Güitrón para la formulación del proyecto respectivo, recibiéndose en la ponencia el día siguiente.

Toda vez que en la sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha dos de enero del año en curso, se designó al Ministro Mariano Azuela Güitrón como Presidente de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 14, fracción II, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante proveído de tres del mismo mes y año, se turnó el presente asunto al Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la elaboración del proyecto de resolución.

Previo dictamen realizado por el Ministro ponente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió el asunto a la Segunda Sala en la que su Presidente acordó que se avocara al conocimiento del asunto, habiéndose turnado al propio Ponente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de los amparos directos en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos preceptos textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

LEY DE AMPARO

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

(...)

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

"ARTÍCULO 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

(...)

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83."

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

ACUERDO 5/2001

"TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;"

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro Ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas."

"CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión de que se trata, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en el que se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, por lo que el caso corresponde a uno de los supuestos de la competencia delegada establecida en el punto Cuarto del Acuerdo Plenario citado; subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado; y existe jurisprudencia temática que permite resolver la cuestión planteada en el presente recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de agravios, el recurrente aduce lo siguiente:

> ***"Considero que el Tribunal A Quo no hizo un correcto estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad que hice valer en contra del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, por el cual fui sentenciado como responsable del delito de RECEPTACIÓN CULPOSA, como a continuación lo detallo:- - - Primeramente, el tribunal de primera instancia, adujo que hice un planteamiento de inconstitucionalidad, basándome en la contradicción de disposiciones del Código Civil referentes al contrato de compraventa con el artículo 225 del Código Penal; y que tal situación no era factible analizar, ya que la inconstitucionalidad de una ley, surge de su contradicción con un***

SUPREMA CO
JUSTICIA DE LA
SEGUNDA

precepto de la Constitución, y no de la oposición entre leyes secundarias.- - - Si bien es cierto, que aduje que existe contradicción entre el Código Civil y el Código Penal del Estado de Hidalgo, ya que el primero de los ordenamientos establece como derecho el comprar una cosa sin que tenga que tomarse precaución alguna, mientras que el segundo establece la obligación de cerciorarse de la legítima procedencia del mueble comprado; tal contradicción no fue básicamente planteada por la contradicción de normas secundarias, ya que lo que sostuve fue que al establecer nuestro sistema jurídico legal, el principio de legalidad, no existe precepto legal alguno que faculte a los Estados a considerar como delitos, los ejercicios de los derechos establecidos en la Ley. Por ello, nuestro sistema jurídico no permite que el ejercicio de estos derechos en ley, cualesquiera que sea su naturaleza, se legislen como delitos. Por tal situación se hizo un planteamiento de inconstitucionalidad a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.- - - Pues es claro que si la legislación civil permite adquirir un vehículo sin precaución alguna, el ejercicio de este derecho, no debe considerarse como un delito; lo que ocurre en el caso en concreto con la redacción anterior del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.- - - De ahí que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia no hizo un correcto estudio de mis

TE DE
ACION,
SALA
JERDOS.

conceptos de violación, ya que el planteamiento de inconstitucionalidad se basó, principalmente en el hecho de que en el ejercicio de un derecho que establece la legislación civil no puede ser considerado como un delito, ya que hacer lo contrario, es contravenir las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.- - - Pues el precepto tildado de inconstitucional, contraviene el principio de legalidad que establecen los preceptos antes mencionados, en virtud de que la ley es fuente de derechos o fuente de delitos, pero a la vez no puede ser creadora de ambas figuras, lo que constituye un absurdo intelectual. - - - Ante este planteamiento, el Tribunal Colegiado dijo que no me asiste la razón porque el órgano legislativo se encuentra facultado para crear normas orientadas a sancionar como delito, conductas consideradas atentatorias a un bien jurídico particular.- - - Este estudio, no es adecuado para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe tener toda sentencia, pues si hacemos un estudio comparativo entre el concepto de violación que aduje y la consideraciones vertidas por el Tribunal resolutor, vemos que no hay un correcto estudio de mis conceptos de violación, ya que sólo se refirió a la facultad que tiene el órgano legislativo del Estado de Hidalgo, para establecer delitos; pero nada dijo respecto a mis planteamientos de inconstitucionalidad, en cuanto a que el ejercicio de

un derecho nunca debe tener como efecto jurídico, responsabilidad penal alguna.- - - De ahí que resulta inconstitucional el precepto a estudio, porque establece como delito el derecho de adquirir la propiedad privada sobre un vehículo, sin tomar precaución alguna, tal y como lo permite la legislación civil del Estado de Hidalgo; que es la normatividad adecuada para regular cualquier modalidad al derecho real de propiedad.- - - Por ende, el Tribunal resolutor dejó de contestar el planteamiento de que en nuestro sistema jurídico legal, no existe precepto legal alguno que faculte a los Estados, a considerar como delitos, los ejercicios de los derechos establecidos en la ley. Además, de que al crear derechos a favor de los particulares, la ley les brinda prerrogativas de hacer o dejar de hacer con validez y licitud, actos como la compraventa de un vehículo que no requieren de precaución alguna por ser una facultad de los propios individuos.- - - Así también, sostuve que el artículo 27 constitucional prevé la propiedad privada, pudiendo la ley establecer modalidades a tal derecho real, y en tales supuestos, su incumplimiento es sancionable; pero el derecho penal, no es la ley que pueda consagrar modalidades a la propiedad privada, pues la ley penal contiene delitos, máxime que contraviene la legislación civil que establece el derecho a adquirir la propiedad privada sobre un vehículo, sin tomar

precaución alguna. Siendo esta última, la normatividad adecuada para regular cualquier modalidad a la propiedad privada.- - - Por último, sostuve que el artículo en comento resulta inconstitucional, porque permite la integración de la ley penal. Situación que no estimó fundada el Tribunal Colegiado; porque el delito de RECEPTACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, es de los llamados abiertos, donde se deja al juzgador la facultad y responsabilidad de establecer si los hechos atribuidos al sujeto activo, se ajustan a la descripción legal dada por el legislador.- - - Esta parte de la sentencia me causa serios agravios, ya que el legislador tiene la obligación de establecer en términos claros, precisos y exactos las conductas que señala como delitos; pues de no hacerlo así, como ocurre en el presente caso, viola el principio de exactitud, precisión y claridad que debe haber en toda ley penal.- - - En este sentido, nuestro más Alto Tribunal, ha sostenido los siguientes: (sic) - - - Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: I, Mayo de 1995.- Tesis: P. IX/95.- Página: 82.- R.-200381, IUS: 2002.- - - "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía

la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."- - - La falta de claridad en el artículo 225 del Código Penal, deriva de que este dispositivo impone al comprador la obligación de tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa, tenía derecho para disponer de ella. La parte de este artículo, no es exacta y precisa, pues cuando adquirí del señor ESTÉBAN HERRERA LÓPEZ, el vehículo marca VOLKSWAGEN tipo JETTA; recibí una factura que ampara la propiedad del mismo, que coincidía con las características físicas de ese mueble. Por lo que

considero, de que me cercioré de la procedencia del vehículo adquirido, y el hecho de que en los endosos que obran en la factura no llevaran una adecuada secuencia, no es obstáculo alguno, pues técnicamente, el endoso no es el medio idóneo para adquirir la propiedad de un vehículo, sino un acto jurídico traslativo de dominio. - - - Por ello, este precepto legal no es claro y preciso, al no detallar cuál es la conducta que debe entenderse cómo delictiva; y si bien, tal argumento no se hizo valer en los conceptos de violación, en la presente materia opera la suplencia de la queja, de conformidad con las tesis siguientes: Novena Época. - - - Instancia: Segunda Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - Tomo: XII, Agosto de 2000. - - - Tesis: 2a. XCVII/2000. - - - Página: 379. R.- 191328, IUS: 2002. - - - "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, no hacen distinción alguna con relación a si la suplencia de la queja que prevén se debe aplicar a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, por lo que al no existir limitación alguna es obvio que esa facultad opera indistintamente en tratándose de amparos de legalidad o contra leyes; siempre y cuando en la demanda de garantías se

haya señalado a la ley, como acto reclamado, y se designen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes. Al respecto, se debe distinguir con toda claridad la suplencia que establece el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que se refiere a la impugnación de actos que se hubieren fundado "en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", de la diversa hipótesis de suplencia prevista en la fracción II del mismo precepto. En el primero de esos casos no se trata de un "amparo contra leyes", puesto que la ley no figura como acto reclamado ni se designan como autoridades responsables a los órganos legislativos; sino que se trata de una suplencia sui generis en la que, de hecho, el órgano de control constitucional incorpora un nuevo acto a la litis constitucional, al momento de dictar sentencia, pues se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una ley que no fue reclamada; por eso el legislador exigió para estos casos, que la suplencia solamente opere cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declara la inconstitucionalidad de la ley. Una de las razones en las que se inspiró ese beneficio consiste en que los órganos legislativos ya fueron oídos y vencidos cuando menos en cinco juicios distintos, con cuyas ejecutorias se integró la jurisprudencia; y, en esos casos, se estima innecesario volver a emplazar a las

autoridades, porque nada más podrían aducir en su defensa. En cambio, tratándose de la suplencia prevista en la fracción II del numeral en comento, que se refiere específicamente al amparo en materia penal, no existe impedimento para suplir los conceptos de violación hechos valer en contra de la ley siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puesto que, a diferencia de la hipótesis anterior, que sólo da lugar a amparar en contra del acto de aplicación y no contra la ley, la suplencia prevista en la citada fracción II sí da lugar a que el amparo se conceda en contra de las normas impugnadas, motivo por el cual, esa suplencia no se puede ejercer cuando la ley no es acto reclamado". - - - Novena Época. - - - Instancia: Pleno. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - Tomo: XII, Octubre de 2000. - - - Tesis: P. CLXVI/2000. - - - Página: 45. R.- 190954, IUS: 2002. - - - "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO LOS AGRAVIOS QUE LOS SUSTENTAN, REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SEAN NOVEDOSOS RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AUSENTES EN LA DEMANDA ORIGINAL. Si se toma en consideración que en la materia penal la suplencia de la deficiencia de la

queja debe aplicarse como una verdadera integración de planteamientos ausentes, y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 162, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.", estableció que cuando se trate de la suplencia prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo al juicio de garantías en materia penal, no existe distinción alguna con relación a si debe aplicarse a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, así como que tampoco hay impedimento para suplir los conceptos de violación referidos a la constitucionalidad de una ley, siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puede concluirse que también resulta procedente dicha suplencia, cuando se trate de recursos de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se introducen, vía agravios, planteamientos novedosos en cuanto a que no formaron parte de los conceptos de violación sostenidos en la demanda de garantías natural, que versen sobre inconstitucionalidad de leyes. Ello es así, en primer lugar, porque ni la Constitución Federal ni la Ley de

Amparo contienen disposición expresa que lo prohíba y, en segundo, la referida suplencia se hace extensiva hacia los agravios que se formulen en los recursos previstos en las leyes respectivas. Además, si la citada figura constituye una obligación para los Jueces de amparo, entre los que se encuentra la Suprema Corte, y el recurso de revisión, cuyo conocimiento le compete, tiene su razón de ser en que en alguna de las hipótesis del asunto, sujeto a estudio, subsista el problema de constitucionalidad, no puede aceptarse que dicha institución opere privativamente para los negocios de mera legalidad, pues ello generaría el riesgo de hacer nugatorio su efectivo alcance".- - - Ahora bien, al no haber exactitud, claridad y precisión en el legislador para determinar qué conducta está señalándose como delito, el Juzgador está imposibilitado para hacerlo, porque, como lo expresé en mis conceptos de violación, esto constituye una integración de la ley penal, donde el órgano judicial, asume funciones del órgano legislativo, lo cual atenta contra el principio de división de funciones por parte de los órganos del Estado, establecidos en el artículo 49 constitucional y aplicable también a las entidades federativas. - - - Por ello, considero que los llamados tipos penales abiertos, son inconstitucionales; pues si bien, el Juzgador, está facultado para interpretar la ley penal, y determinar su alcance y contenido, éste no

está facultado para integrarla.- - - Como criterio orientador, de que al crear un delito y su sanción, la ley debe precisar sus características definitorias, invoco la tesis siguiente: - - - Quinta Época. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - - Tomo: XXXVIII. - - - Página: 2434. – R.- 313427, IUS: 2002-2.- - - "PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser

sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; en el primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, "nullum crimen sine lege", "nulla poena sine lege" por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal

y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueve sentencia (sic), imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado". - - - En conclusión, resulta contrario lo que sostiene el Tribunal Colegiado, que el artículo 225 del Código Penal vigente en la fecha en que me fueron imputados los hechos delictuosos, es constitucional; pues este precepto legal no precisa en forma clara y exacta la forma en que debe cerciorarse una persona, en cuanto a que el objeto que adquiere es de procedencia legítima, como para no cometer el delito en cuestión, pues quizá para una persona, tal requisito se satisface al recibir documentación del objeto comprado, como puede ser una factura; y para el juzgador es acudir a la Procuraduría General de Justicia en el Estado para verificar si el vehículo tiene o no reporte de robo. Situación que en ningún momento precisa el legislador, y que deviene en la inconstitucionalidad del precepto en mención. Sin que deba confundirse la interpretación de la ley penal con la integración de la misma. Pues en el caso en concreto considero que sucede el último de los aspectos mencionados. Por ello pido de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, revoque la resolución recurrida, y me conceda el amparo y protección de la Justicia

Federal, a fin de que no se me aplique un precepto que resulta inconstitucional".

TERCERO.- El análisis sistemático y correlacionado de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permite inferir que este tipo de recurso sólo es procedente si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que se presente oportunamente;

II.- Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y

III.- Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

Sobre el primer punto debe precisarse que la sentencia recurrida fue notificada por lista que se fijó en los estrados del Tribunal Colegiado el veinticinco de septiembre de dos mil dos, por

SUPREMA CO
JUSTICIA DE LA
SEGUNDA
SECRETARIA DE

lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintiséis del mismo mes y año; y el plazo de diez días previsto por el artículo 86 del ordenamiento citado, corrió del veintisiete de septiembre al diez de octubre de dos mil dos, descontándose los días veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre por ser sábados y domingos, por lo que si el recurso de revisión se presentó ante el Tribunal Colegiado el ocho de octubre de dos mil dos, según consta en el sello correspondiente, procede concluir que el recurso se presentó oportunamente.

Con relación al segundo punto se observa que en el escrito de demanda de amparo que dio origen al juicio de amparo directo 290/2002, Raúl Jaime Ayala Alejo planteó la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo y en la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito se realizó un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del precepto citado.

Sobre el último punto debe precisarse que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; en este contexto, puede concluirse que se cumplen los requisitos de procedibilidad

ITE DE
NACION,
SALA
UERDOS.

especificados cuando en una revisión en amparo directo tenga que resolverse sobre si una ley es constitucional, sin que exista jurisprudencia que lo defina, puesto que la generalidad de la misma implica la necesidad de que los argumentos que se den sean excepcionales o extraordinarios, lo que hace que sea de importancia; por el contrario, deberá considerarse que, por regla general, no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente. Conviene precisar que como excepción a la citada regla general, tratándose de los recursos de revisión en amparo directo en materia penal, no constituye obstáculo para determinar su procedencia el que los agravios que se hubieren hecho valer en la cuestión estrictamente constitucional resulten inoperantes, en virtud de que, tratándose de la materia penal y subsistiendo el problema de inconstitucionalidad, debe suplirse la deficiencia de la queja, incluso cuando se haya omitido formularlos, en términos de lo normado en la fracción II, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Las consideraciones anteriores tienen apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 315, con el siguiente rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la

ENTREGA

probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.".

Así como la tesis de jurisprudencia 2ª.LXVIII/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 464, con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO SI, ADEMÁS DE TENER QUE DETERMINARSE SI ES CONSTITUCIONAL UNA LEY, POR NO EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE DEFINA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, EL TEMA QUE TRATA ES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN PARA LAS RELACIONES DE TRABAJO Y LA VIDA DE LA

COMUNIDAD. Si se atiende a que, por un lado, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como requisito de procedencia de ese recurso de revisión el que el problema de constitucionalidad planteado entrañe, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y, por el otro, a que el Pleno de este Alto Tribunal, en el Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, dispuso que se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y que será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad, puede concluirse que se cumplen los requisitos de procedibilidad especificados cuando en una revisión en amparo directo tenga que resolverse sobre si una ley es constitucional, sin que exista jurisprudencia que lo defina, puesto que la generalidad de la misma implica la necesidad de que los argumentos que se den sean excepcionales o extraordinarios, lo que hace que sea de importancia. Además, si la materia que tiene que abordarse se encuentra vinculada con las relaciones obrero-patronales, de gran

significación para la vida de la comunidad -por ejemplo la relativa a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que autorizan el establecimiento y aplicación de la cláusula de exclusión por separación-, también resulta de trascendencia, pues la definición de la constitucionalidad planteada tendrá los efectos sobresalientes exigidos.".

También en la tesis de jurisprudencia 2ª./XLI/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 502, del tenor:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS NO CONDUCE A DESECHAR ESE RECURSO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; así como 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, se omita el estudio de tales

cuestiones, no obstante haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, no es óbice para lo anterior, el que los agravios que se hubieren hecho valer en la cuestión estrictamente constitucional resulten inoperantes, en virtud de que, tratándose de la materia penal y subsistiendo el problema de inconstitucionalidad, debe suplirse la deficiencia de la queja, incluso cuando se haya omitido formularlos, en términos de lo preceptuado por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.".

CUARTO.- El requisito de legitimación se satisface, porque quien interpone el recurso de revisión es Raúl Jaime Ayala Alejo, por su propio derecho, en su carácter de parte agraviada en el juicio de amparo directo 290/2002 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

QUINTO.- En atención a las precisiones hechas en el considerando previo, se procede ahora a determinar cuál es la materia de estudio en el presente recurso.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone textualmente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales";

El artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, establece en lo conducente:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

(...)

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan

la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

En el escrito de agravios se alega, en síntesis, lo siguiente:

1.- El tribunal no hizo un correcto estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad respecto del artículo 225 del Código Penal del Estado de Hidalgo, porque aun cuando es verdad que se adujo la existencia de una contradicción entre los Códigos Civil y Penal del Estado, lo que se sostuvo fue que en nuestro sistema jurídico no existe precepto alguno que faculte a los Estados a considerar como delitos el ejercicio de los derechos establecidos por la ley; esto es, no está permitido que el ejercicio de un derecho, cualquiera que sea su naturaleza, se legisle como delito.

Que si la legislación civil permite adquirir un vehículo sin precaución alguna, su ejercicio no debe considerarse delito, lo que ocurre con el artículo cuya inconstitucionalidad se reclama.

Que en la demanda de amparo adujo que el artículo 225 contraviene el principio de legalidad establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la ley es fuente de derechos o de delitos pero no puede, a la vez, crear ambas figuras. Que el estudio que sobre ese tema realizó el tribunal no cumple con los principios de congruencia

y exhaustividad, pues si se compara el concepto de violación con las consideraciones de la sentencia advertimos que sólo se refirió a la facultad del órgano legislativo para establecer delitos, pero nada dijo del argumento relativo a que el ejercicio de un derecho nunca debe tener como efecto una responsabilidad penal, como es el caso, al tipificar la adquisición de un vehículo sin tomar precaución alguna, cuando que la legislación civil lo permite. Por ende, el tribunal dejó de contestar el planteamiento de que en nuestro sistema jurídico ningún precepto faculta a los Estados a considerar ilícito el ejercicio de un derecho.

2.- Que sostuvo que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la propiedad privada y la posibilidad de establecer modalidades a tal derecho pero no en la ley penal que sólo contiene delitos, y es en la legislación civil donde se faculta a adquirir la propiedad privada de un vehículo sin tomar precaución alguna, normatividad que es la adecuada para regular cualquier modalidad a la propiedad privada.

3.- Que también adujo la inconstitucionalidad del precepto, porque permite la integración de la ley penal, lo que fue desestimado por el tribunal al considerar que el delito de receptación es de los llamados abiertos, que dejan al juzgador la facultad y responsabilidad para decidir si los hechos se ajustan a la descripción legal; razonamiento incorrecto, porque el legislador tiene la obligación de establecer con precisión las conductas que considera delictivas y al no hacerlo así se viola el principio de exactitud que debe cumplir toda ley penal.

4.- El precepto impone la obligación de tomar precauciones para asegurarse de que la persona de quien se recibe la cosa tiene el derecho a disponer de ella; tal disposición no es exacta ni precisa, porque cuando se adquirió el vehículo se recibió una factura que amparaba la propiedad del mueble y coincidía con sus características, por lo que sí se cercioró de la procedencia del vehículo, el hecho de que los endosos del documento no tuvieran una secuencia adecuada es irrelevante, pues el endoso no es el medio idóneo para adquirir la propiedad, como sí lo es un acto traslativo de dominio.

5.- La falta de exactitud, claridad y precisión del legislador, impide al juzgador determinar qué conducta está señalada como delito y al hacerlo realiza una actividad integradora de la ley penal, asumiendo funciones legislativas en contravención al artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el juzgador está facultado para aplicar la ley penal determinando su alcance y contenido, no para integrarla, de ahí que los tipos penales abiertos sean inconstitucionales.

6.- El precepto es inconstitucional al no precisar en forma clara y exacta la manera cómo una persona debe cerciorarse de la procedencia legítima de un objeto y no cometer el delito, pues para el comprador tal requisito se podría cumplir recibiendo la factura del objeto, mientras que para el juez lo sería acudiendo a la Procuraduría General de Justicia para verificar si el vehículo tiene reporte de robo, situación que en ningún momento precisa el legislador.

SEXTO.- Desde la perspectiva que del caso se obtiene por las precisiones que anteceden, son materia de estudio en el presente recurso los agravios identificados con los incisos uno a tres y cinco y seis, pues lo alegado en el agravio sintetizado en el apartado cuatro, resulta ajeno a la cuestión de constitucionalidad planteada toda vez que se relaciona con aspectos de legalidad contenidos en la sentencia recurrida y, en razón de ello, deviene inoperante.

En efecto, en el agravio al que corresponde el inciso cuatro, se alega substancialmente que cuando se adquirió el vehículo se recibió una factura que amparaba la propiedad del mueble y coincidía con sus características, por lo que sí se cercioró de la procedencia del vehículo y el hecho de que los endosos del documento no tuvieran una secuencia adecuada es irrelevante, pues el endoso no es el medio idóneo para adquirir la propiedad, como sí lo es un acto traslativo de dominio.

Como se aprecia, tal argumento no guarda relación con el problema de constitucionalidad planteado respecto del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, sino con la legalidad de las consideraciones efectuadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, que le llevaron a tener por acreditados los elementos del delito, al estimar ***(...) " Y es correcto, al tomarse en consideración que ninguna prueba existe en el sumario que permita arribar a conclusión en contrario, pues el impetrante se limitó a suscribir el contrato de compraventa con Estéban Herrera López, y recibir la documentación respectiva, sin hacer ninguna otra gestión, cuando de sobra es conocido el***

SUPREMA CO
STICIA DE LA
EGUNDA
TORETARIA DE A

alto riesgo que en la actualidad implica adquirir un auto, por el sustancial aumento de robos de éstos y la forma en la cual se ha venido facilitando su comercialización. - - - La precisada consideración, no pierde eficacia por lo sostenido en la demanda de amparo en el sentido de que al haber recibido la factura del vehículo, cumplió con cerciorarse de su legalidad, tanto más que la propiedad no depende del endoso propiamente, sino del contrato de compraventa y en todo caso, actuó bajo error invencible, ajustándose la hipótesis prevista en el artículo 25, fracción X, del Código Penal" (...); de ahí que lo alegado en el inciso cuatro resulta inoperante al tenor de lo ordenado en la jurisprudencia establecida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 174, con el rubro y texto siguiente:

> ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA. De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las***

RTE DE
NACION,
SALA
CUERDOS.

cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante."

SÉPTIMO.- Por cuanto se refiere a los agravios materia del presente recurso, por razón de técnica jurídica se realiza el estudio del sintetizado en el inciso número uno, en lo atinente a que el Tribunal Colegiado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al pronunciarse sobre el concepto de violación relativo a que el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo contraviene el principio de legalidad establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la ley es fuente de derechos o de delitos pero no puede, a la vez, crear ambas figuras; y que dejó de contestar el concepto de violación consistente en que en nuestro sistema jurídico ningún precepto faculta a los Estados a considerar ilícito el ejercicio de un derecho.

Los argumentos citados resultan ineficaces para lograr la revocación de la decisión del Tribunal Colegiado, relacionada con la declaración del precepto legal reclamado, por las razones que a continuación se exponen.

El concepto de violación a que alude el quejoso, es el siguiente:

"Con lo anterior queda claro que la legislación sustantiva civil, establece como derecho el comprar una cosa sin que tenga que tomarse precaución alguna, y el ejercicio de este derecho no debe convertirse en un delito; porque al hacerlo así, como

SUPREMA CO
JUSTICIA DE LA
SEGUNDA
SECRETARIA DE AC

ocurre en el caso concreto, el legislador vulnera las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establecen nuestro sistema jurídico legal, y en estricto apego a la legalidad no existe precepto legal alguno que faculten a los Estados, a considerar como delitos los ejercicios de los derechos establecidos en ley. Además, de que al crear derechos a los particulares, la ley les brinda prerrogativas de hacer o dejar de hacer con validez y licitud, actos como la compraventa de un vehículo, que no requieren de precaución alguna, por ser una facultad de los propios individuos. - - - El principio de legalidad que rige nuestro sistema jurídico y que se establece a nivel constitucional, prevé que la ley es fuente de derechos. Y con ello, excluye que el ejercicio de estos derechos en ley, cualquiera que sea su naturaleza, se legislen como delitos; por consecuencia, el precepto que se tilda de inconstitucional establece una franca contradicción en sí, que es la negación de nuestro sistema jurídico legalista, pues reitero, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, los derechos en ley, constituyen un espacio en el que puede hacerse o dejar de hacerse, sin que ello produzca obligaciones. Significa, que el ejercicio de derechos nunca podrán tener como efecto jurídico, responsabilidad. Lo contrario es aceptar que la ley

SENTENCIA

...VE DE ...NACION, SALA ...UERDOS.

consagra derechos, que en su ejercicio constituyen delitos, lo cual es un absurdo intelectual."

En relación con ese concepto de violación, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró, en lo conducente:

"No asiste razón al quejoso, si se tiene en cuenta que en la concepción tripartita de poderes en la que vivimos, se faculta al órgano legislativo entre otras cosas a elaborar leyes, y en el caso del Estado de Hidalgo, conforme al artículo 28 de su Constitución, es el Congreso del Estado el encargado de realizar dicha tarea, por lo tanto, no es verdad que no exista precepto legal de donde derive la facultad de crear normas orientadas a sancionar como delito conductas consideradas atentatorias de algún bien jurídico en particular. - - - De ahí que sea incorrecto sostener la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Penal, por el solo hecho de sancionar como delito, la adquisición de bienes provenientes de un diverso ilícito sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legal, tomando en cuenta que ciertamente la legislación civil regula esa actividad, pero precisamente corresponde al estado velar porque en el ejercicio de ese derecho, las partes no violenten intereses públicos o privados de terceros so pretexto de estar realizando una convención reglamentada por el derecho común. - - - De aceptarse lo contrario, cualquiera podría comprar

y vender todo tipo de instrumentos aunque por su procedencia o su naturaleza estuvieran fuera del comercio y la única consecuencia sería la rescisión o nulidad declarada civilmente, pero la conducta por sí misma no obstante afectar abiertamente intereses de terceros no podría ser sancionada."

El principio de congruencia que rige en las sentencias de amparo, se refiere a la congruencia entre las distintas partes que la integran y con la demanda de amparo y la litis planteada; el principio de exhaustividad implica que en la sentencia se aprecien la totalidad de las pruebas y se resuelva sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, como lo establece la tesis de jurisprudencia 1ª. X/2000 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, Agosto de dos mil, página 191, con el rubro y texto siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.- De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."

De la transcripción del concepto de violación relativo, se desprende que la pretensión la hizo consistir el quejoso, en que el artículo tildado de inconstitucional contraviene el principio de legalidad establecido por la Constitución Federal, porque no existe precepto legal alguno que faculte a los Estados a considerar como delitos el ejercicio de los derechos, esto es, que el ejercicio de un derecho nunca podrá tener como efecto jurídico una responsabilidad.

De la transcripción de la parte relativa de la sentencia se observa que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró:

1.- Que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta al congreso estatal a legislar, por lo que sí existe un precepto legal donde se establece la facultad de ese órgano para crear normas orientadas a sancionar como delitos conductas consideradas atentatorias de algún bien jurídico.

2.- Que es incorrecto sostener la inconstitucionalidad del precepto, por el solo hecho de sancionar como delito, la adquisición de bienes provenientes de un ilícito.

3.- Que la legislación civil regula el acto de compraventa, pero corresponde al Estado velar porque en el ejercicio de ese derecho, las partes no violenten intereses públicos o privados de terceros so pretexto de estar realizando una convención reglamentada por el derecho común.

4.- Que de aceptarse lo contrario, cualquiera podría comprar y vender todo tipo de instrumentos aunque por su procedencia o su naturaleza estuvieran fuera del comercio y la única consecuencia sería la rescisión o nulidad declarada civilmente, pero la conducta no obstante afectar intereses de terceros no podría ser sancionada.

De lo anterior se sigue que el Tribunal Colegiado cumplió con el principio de congruencia, porque sus consideraciones se refieren precisamente a las cuestiones planteadas en el concepto de violación, tanto en lo relativo a la facultad del congreso local para establecer normas que tipifiquen conductas, como en lo concerniente a que en el ejercicio de un derecho las partes no pueden violentar intereses públicos o privados de terceros bajo el pretexto de realizar un acto autorizado por la ley civil; asimismo, cumplió con el principio de exhaustividad ya que se pronunció sobre las pretensiones del quejoso recurrente.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito se abstuviera de hacer

referencia expresa a la frase ***"en estricto apego a la legalidad no existe precepto legal alguno que faculte a los Estados a considerar como delito el ejercicio de los derechos"***, porque de las consideraciones de la sentencia, claramente se llega a la conclusión que sí estudió ese aspecto, en la parte que determinó *(...)* ***"Conforme al artículo 28 de su Constitución, es el Congreso del Estado el encargado de realizar dicha tarea (...). De ahí que sea incorrecto sostener la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Penal, por el solo hecho de sancionar como delito, la adquisición de bienes provenientes de un diverso ilícito sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legal, tomando en cuenta que ciertamente la legislación civil regula esa actividad, pero precisamente corresponde al estado velar porque en el ejercicio de ese derecho, las partes no violenten intereses públicos o privados de terceros so pretexto de estar realizando una convención reglamentada por el derecho común." (...),*** por tanto, el Tribunal Colegiado sí estudió lo relativo a la facultad de los Estados a tipificar conductas cuando el ejercicio de un derecho lesiona los intereses de terceros, por lo que no existe la omisión alegada en el agravio.

Esta Segunda Sala estima que las consideraciones expuestas por el Tribunal Colegiado son correctas.

En efecto, los artículos 40, 41, primer párrafo, 73, fracción XXI, 116, primer párrafo, 121, fracción I y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 28 y 56, fracción I,

de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponen, en lo conducente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;"

"Artículo 116. El Poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:" (...).

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;" (...)

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

"Artículo 26.- El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"Artículo 28.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará 'CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO' "

"Artículo 56.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;" (...)

De las disposiciones transcritas se desprende que en nuestro sistema jurídico, los Estados pueden legislar sobre toda materia que no se encuentre expresamente atribuida a la Federación; es así como el poder legislativo de los Estados puede expedir leyes penales, civiles y de procedimientos, en ambas materias, de donde se obtiene que en el Estado de Hidalgo corresponde a su congreso la facultad de expedir leyes o códigos orientados a regular los derechos civiles de sus habitantes en lo relativo a los derechos de la persona, al patrimonio y a la familia o para tipificar conductas consideradas lesivas de algún bien jurídico. Por tanto, fue correcto lo que sobre el particular consideró el Tribunal Colegiado.

Ahora bien, no es verdad lo afirmado por el quejoso recurrente en el sentido de que el ejercicio de un derecho nunca debe tener como efecto una responsabilidad penal. Esto, porque el

ejercicio de un derecho reconocido legalmente está condicionado por los derechos que, a su vez, poseen terceras personas, de donde el ejercicio de un derecho puede traer como consecuencia una responsabilidad de índole civil o penal, según se trate, porque aun cuando el Código Civil del Estado de Hidalgo establezca, entre otras figuras, el contrato de compraventa como medio para adquirir la propiedad de un bien mueble o inmueble, debe atenderse a si con ese acto se lesiona el patrimonio o los derechos de terceros; es así como el legislador ha tipificado conductas como el fraude, la estafa, el abuso de confianza o la receptación, con la finalidad de tutelar los bienes jurídicamente protegidos, cuanto más que las leyes civiles y penales regulan las conductas y los hechos desde diferentes perspectivas, por más que haya algunos casos en que coincidan como son las conductas que en el ejercicio de un derecho actualiza los elementos de los tipos penales citados.

Atento a lo anterior, no asiste la razón al quejoso recurrente cuando afirma que en nuestro sistema jurídico ningún precepto faculta a los Estados a considerar ilícito el ejercicio de un derecho. En efecto, conforme al principio de legalidad establecido por la Constitución Federal, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe estar apoyado en una norma. El principio de legalidad alude a la conformidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento. Tal principio también comprende a las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución. Ahora bien, en el caso no existe contravención al aludido principio, porque los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citados, establecen la facultad de los

SUPREMA
JUSTICIA DE
SEGUND
SECRETARIA DE

Estados para dictar las leyes que serán aplicables dentro de su territorio, disposiciones que junto con los artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, también invocados, son los que autorizan al Congreso del Estado de Hidalgo a tipificar conductas lesivas de derechos, esto es, la facultad general que las Constituciones tanto Federal como Local otorgan al poder legislativo estatal para legislar, le autoriza a crear normas penales para determinar las conductas delictivas, con apoyo en valoraciones de índole cultural, social, económico y jurídico, con la finalidad de proteger la integridad de la persona, así como de las instituciones.

Siendo así, el legislador estatal está facultado para tipificar una conducta, aun cuando provenga del ejercicio de un derecho o del cumplimiento de un deber, siempre que con ella se lesionen derechos de terceros.

OCTAVO.- Hecho el estudio de los agravios relacionados con la falta de congruencia y exhaustividad en el estudio de los conceptos de violación, así como de la omisión del estudio de uno de ellos, se procede a continuación al análisis del resto de los agravios expresados, que son materia del recurso de revisión.

En el agravio sintetizado en el inciso uno, se alega que el Tribunal Colegiado no hizo un correcto estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Penal del Estado de Hidalgo, porque aun cuando se adujo la existencia de una contradicción entre los Códigos Civil y Penal, lo que en realidad se sostuvo, dice el quejoso recurrente, fue que en

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEGUNDA SALA ACUERDOS

nuestro sistema jurídico no existe precepto alguno que faculte a los Estados a considerar como delitos el ejercicio de los derechos.

Ese argumento es infundado, porque en el primer concepto de violación planteado en la demanda de garantías el quejoso adujo la inconstitucionalidad del precepto citado, en los términos que a continuación se transcriben:

> ***(...)"la redacción anterior del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, por el cual fui sentenciado, resulta inconstitucional porque establece como delito el ejercicio de un derecho contenido en ley; como es la compra de un vehículo que no requiere de precaución alguna por parte del comprador, esto se desprende de los artículos 2230, 2231 y 2298 del Código Civil en vigor para el Estado de Hidalgo, donde se establece que para que la venta sea perfecta, se requiere únicamente percatarse sobre la cosa y su precio. Además, en el Capítulo Sexto denominado 'obligaciones del comprador' de la legislación en cita, no establece deber jurídico alguno por parte del comprador respecto de tomar alguna precaución al realizar una compraventa. Así también, para su validez, el contrato de compraventa no requiere de formalidad especial alguna, sino sólo cuando recae en un bien mueble. (...) Con lo anterior queda claro que la legislación sustantiva civil, establece como derecho el comprar una cosa sin que tenga que tomarse***

SUPREMA CORTE
JUSTICIA DE LA NA
SEGUNDA S.
SECRETARIA DE ACUE

precaución alguna, y el ejercicio de este derecho no debe convertirse en un delito; porque al hacerlo así, como ocurre en el caso concreto, el legislador vulnera las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establecen nuestro sistema jurídico legal, y en estricto apego a la legalidad no existe precepto legal alguno que faculten a los Estados, a considerar como delitos, los ejercicios de los derechos establecidos en ley. Además, de que al crear derechos a los particulares, la ley les brinda prerrogativas de hacer o dejar de hacer con validez y licitud actos como la compraventa de un vehículo, que no requiere de precaución alguna, por ser una facultad de los propios individuos" (...).

En relación con ese concepto de violación el Tribunal Colegiado consideró que:

(...) "se advierte que el reclamante de garantías alega la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Penal, básicamente por introducir un requisito no previsto en la legislación civil en el contrato de compraventa, como es el de cerciorarse de la procedencia legítima del bien objeto de la operación. - - - Ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que la inconstitucionalidad de una ley, no puede surgir de

la contradicción con normas ordinarias, sino de la confrontación de los principios y garantías tuteladas por la constitución federal, (...). De esa manera, si el argumento de inconstitucionalidad se basa en la contradicción con disposiciones ordinarias del Código Civil referentes al contrato de compraventa, tales como la obligación de cerciorarse el comprador de la legalidad del bien, instituyendo así el legislador un requisito adicional a la celebración de ese evento, dichas manifestaciones son incorrectas, puesto que aun de aceptar la contradicción en mención esa sola circunstancia no hace a un precepto jurídico determinado atentatorio de la constitución, sino como se vio, debe confrontar alguna de las garantías de la ley suprema y no una secundaria." (...).

En primer término, debe decirse que es inexacto que el Tribunal Colegiado realizara un estudio incorrecto del concepto de violación, porque como se advierte de su transcripción, el quejoso realmente hizo derivar la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Penal del Estado de Hidalgo sobre la base de que este precepto impone un deber de cuidado al comprador de un bien, cuando que el Código Civil de la misma entidad no lo exige.

Siendo así, es correcta la determinación del Tribunal Colegiado, porque la inconstitucionalidad de una ley deriva de su contradicción con la Constitución Federal y no de su oposición con lo normado en otra ley secundaria; tal ha sido el criterio del

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SEGUNDA SALA SECRETARÍA

Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 38, con el rubro y texto siguiente:

"LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de su oposición entre leyes secundarias".

En el agravio sintetizado con el número dos, se sostiene que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la propiedad privada y la posibilidad de establecer modalidades a tal derecho que, en todo caso, se deben establecer en la legislación civil, no así en la ley penal, que sólo contiene delitos.

Previo al estudio de ese agravio, conviene citar lo que dispone el artículo 27 constitucional, en lo conducente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público," (...).

De igual forma, se hace necesario citar el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos materia del juicio.

"Artículo 225. Si el que recibió la cosa no tuvo conocimiento de que su procedencia era ilegítima, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien se recibió tenía derecho para disponer de ella, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista en el artículo anterior."

Procede ahora determinar lo que debe entenderse por modalidad a la propiedad privada, así como sus elementos y efectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación substancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento exige que la norma jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir,

que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que opere en virtud de la modalidad, constituye una limitación o transformación del derecho de propiedad; de ahí que el término modalidad sea equivalente a la limitación o transformación. El concepto de modalidad se aclara con mayor precisión, si se estudia el problema desde el punto de vista de los efectos que produce, en relación con los derechos del propietario, que consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones establecidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a ese derecho establecidas al momento del establecimiento de la modalidad.

Las consideraciones precedentes están contenidas en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Primera Parte, página 315, con el rubro y texto siguiente:

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y el

segundo, la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho."

Y en la tesis de jurisprudencia 1ª. XLI/2000 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 257, con el rubro y texto siguiente:

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O BIEN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Primera Parte, página 315, de rubro: "PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.", estableció que por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho y que sus efectos consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. De lo anterior puede estimarse que la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consustanciales a ella, como lo son el derecho a usar la cosa, el de disfrutar de la misma y el de disponer de ésta, de manera que sólo a través de estos elementos puede existir la posibilidad de que se impongan las referidas modalidades y no simplemente cuando se afecte de

cualquier manera la cosa o bien, pues debe tenerse en cuenta que no es lo mismo la materia de un derecho, que el derecho en cuanto tal; es decir, la imposición de modalidades a una cosa o bien no equivale a la imposición de modalidades a los derechos reales que sobre dicha cosa o bien se tengan, sino sólo en la medida que éstos se limiten o restrinjan."

De lo que se sigue que al ser la propiedad privada un derecho real que se ejerce sobre un bien mueble o inmueble, sin el cual tal derecho sería inconcebible, la imposición de modalidades a la propiedad repercute necesariamente en el objeto constituido por dichos bienes en cuanto a la manera o forma de usarlos, disfrutarlos o disponer de ellos.

Por tanto, la prescripción contenida en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, relativa a asegurarse de que la persona de quien se recibe la cosa tiene derecho para disponer de ella, de ninguna manera constituye una modalidad a la propiedad privada, porque no se está suprimiendo o limitando alguno de los atributos del derecho de propiedad como son el uso, disfrute o posesión; de ahí que si por virtud del artículo citado únicamente se obliga al comprador de un bien mueble a cerciorarse o asegurarse de que la persona que se lo vende tiene el derecho de hacerlo, tal disposición sólo se refiere a un mecanismo o medio para adquirir la propiedad del bien, dejando a salvo sus derechos de uso, goce y disfrute; esto es, no se priva o limita el derecho a la propiedad.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia 1ª. XXIII/2000 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 251, con el rubro y texto siguiente:

"IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIO DE. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El primero de los numerales citados a la letra dice:* ***"Artículo 27. Dentro del suelo urbano no se requerirá autorización de impacto ambiental, salvo tratándose de las siguientes obras y actividades: ... V. Obras de más de diez mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional.". Ahora bien, si por virtud del artículo anterior únicamente se obliga al propietario o constructor a realizar un estudio de impacto ambiental, no puede considerarse que dicha obligación importe una imposición de modalidades a la propiedad privada en los términos del artículo 27, de la Constitución Federal, que en su tercer párrafo, en lo conducente expresa: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público ...", porque***

con ello no se entraña afectación alguna a los derechos de la propiedad en sí mismos considerados. Esto es, el particular tiene a salvo sus derechos de uso, goce y disfrute sobre el predio en el que pretende llevarse a cabo la construcción, con todas las facultades que dichos derechos implican; en tanto que la obligación de contar o llevar a cabo un estudio de impacto ambiental deriva de la construcción de una edificación con ciertas características especiales, sin que esta obligación afecte en forma alguna los ya citados derechos de uso, goce y disfrute sobre el predio en cuestión."

En los agravios sintetizados con los números tres, cinco y seis, el quejoso recurrente aduce, de manera reiterada:

a) Que el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo contraviene el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la falta de exactitud, claridad y precisión del precepto impide al juzgador determinar qué conducta está señalada como delito, obligándolo a realizar una actividad integradora de la ley, asumiendo funciones legislativas.

b) Que el legislador tiene la obligación de establecer con precisión las conductas consideradas delictivas y al no hacerlo violó el principio de exactitud que debe cumplir toda ley penal.

c) Que el precepto no indica en forma clara y exacta la manera cómo una persona debe cerciorarse de la procedencia

legítima de un objeto, pues para el comprador tal requisito se podría cumplir recibiendo la factura del objeto, en tanto para el juez lo sería acudiendo a la Procuraduría General de Justicia, para verificar si el vehículo tiene reporte de robo.

Los agravios son infundados, porque el artículo 225 del Código Penal del Estado de Hidalgo, tildado de inconstitucional, al prever textualmente que ***"Si el que recibió la cosa no tuvo conocimiento de que su procedencia era ilegítima, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien se recibió tenía derecho para disponer de ella, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista en el artículo anterior."***, en modo alguno contraviene el principio de división de poderes establecido por el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

El precepto impugnado señala con toda claridad la conducta punible consistente en no tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien se recibió la cosa tenía derecho a disponer ella, descripción que permite al juzgador conocer con toda precisión la conducta que el legislador tipificó como delito.

La teoría jurídica ha denominado "laguna de la ley" a la circunstancia que se presenta cuando en un ordenamiento jurídico no existe disposición aplicable a un caso concreto o cuando una situación no se encuentra prevista en la ley; y para colmar ese vacío se desarrollaron distintos métodos o reglas, siendo uno de

ellos el de la integración de la ley; este método supone, dada la plenitud hermética del derecho, que cuando en un ordenamiento jurídico no exista una norma aplicable al caso, el juez se ve constreñido a desarrollar una actividad creadora del derecho, para la solución de los casos sometidos a su consideración.

Las consideraciones precedentes, permiten advertir, con toda claridad, que al establecerse en el precepto impugnado la conducta ilícita, ninguna actividad integradora tiene que realizar el juez, pues a partir de la descripción típica valorará los hechos y determinará si se ajustan o no a la descripción fundamental dada por el legislador, actividad que bajo ningún concepto constituye un acto de creación de una norma general y abstracta o una actividad legislativa.

Siendo así, el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo no contraviene el principio de división de poderes consagrado por el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el juez en ejercicio de la facultad que le fue delegada constitucionalmente sólo aplica la norma prevista por el legislador, para sancionar una conducta que por su entidad consideró punible.

Por otra parte, el artículo impugnado cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque describe con toda claridad y exactitud la conducta típica y sus elementos, así como la pena aplicable.

ESTADOS UNIDO
SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SEGUNDA
SECRETARÍA DE

En efecto, el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo enuncia como conducta típica, el no tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien se recibió la cosa tenía derecho para disponer de ella; también establece los elementos del tipo que son un objeto de procedencia ilegítima y un sujeto activo que al haber recibido la cosa no ponga el cuidado necesario para cerciorarse de su legal procedencia; y precisa la pena aplicable, que será la mitad de la punibilidad prevista en el artículo 224 del mismo ordenamiento.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el amparo directo en revisión 670/93, estableció que el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la ley misma, ya que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar en las leyes penales que expida expresiones y conceptos claros y exactos al prever las penas, describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; pero como ya se demostró, el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, describe con toda precisión la conducta, sus elementos y la pena aplicable, de modo que no da lugar a confusión en su aplicación ni produce demérito en la defensa del procesado.

Tampoco es verdad lo aducido por el recurrente en el sentido de que el precepto es inconstitucional por no indicar en forma clara y exacta la manera cómo una persona debe cerciorarse de la

ORTE DE
NACION,
SALA
ACUERDOS.

procedencia legítima de un objeto pues, en su concepto, para el comprador tal requisito se podría cumplir recibiendo la factura del objeto, en tanto que para el juez lo sería acudiendo a la Procuraduría General de Justicia, para verificar si el vehículo tiene reporte de robo.

Sobre el particular, se hace necesario destacar lo que esta Segunda Sala ha considerado en torno a la garantía de seguridad jurídica, en la tesis de jurisprudencia 2ª.LXXV/2002 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 449, con el rubro y texto siguiente:

> ***"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUE SE ENTIENDE POR.- La garantía de seguridad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de***

SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SEGUND
SECRETA

que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

Ahora bien, el artículo tildado de inconstitucional no infringe la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal, por el hecho de imponer al comprador el deber de asegurarse de que la persona de quien recibe la cosa tiene derecho a disponer de ella, sin indicar de qué forma deberá cerciorarse; pues, por una parte, la ley no puede ser tan casuística al extremo de precisar qué actividades en concreto se deben realizar, ante qué autoridades acudir y qué documentos, constancias o sellos recabar, para cerciorarse de la procedencia legítima del objeto materia de la compraventa, porque al hacerlo podría exigir requisitos que constituyan una verdadera carga para los particulares o se correría el riesgo de que la realidad social e institucional la rebase en sus previsiones volviéndola obsoleta; por el otro, del texto del precepto, se desprende que la actividad que el comprador debe realizar para los fines indicados, es la de recabar los elementos que razonable y objetivamente le hagan deducir que el vendedor tiene derecho a disponer del objeto, derivado ello de la naturaleza de la cosa, del precio en que se ofrezca, del lugar en que se haga la propuesta de venta, de la actividad o antecedentes del vendedor, de los documentos base del derecho y, en fin, de cualquier otro dato que lleven al comprador a conocer la procedencia del bien; en particular, tratándose de vehículos, el

comprador puede verificar la autenticidad de la factura en la negociación que la expidió, también puede acudir a las autoridades policiacas locales o federales para constatar que el vehículo no tenga reporte de robo, en su caso consultar los sistemas de información que en esa materia se hayan implementado por parte de las autoridades; de lo que se sigue que la intensión del legislador fue que el comprador realizara una actividad de cercioramiento recabando elementos que objetivamente le permitan constatar la procedencia legítima del bien.

Por tanto, el artículo 225 del Código Penal del Estado de Hidalgo, vigente en el momento de los hechos materia de la causa penal, no contraviene la garantía de seguridad jurídica aun cuando no establezca una forma o medio concreto para cerciorarse de que la persona de quien se recibe la cosa tiene derecho a disponer de ella, pues el tipo penal autoriza a realizar cualquier actividad siempre que con ella se recaben elementos objetivos que conduzcan a conocer la legítima procedencia del bien, los cuales serán valorados prudente y racionalmente por el juez, en ejercicio de su arbitrio judicial, para establecer si hay adecuación entre los hechos atribuidos al inculpado y el ilícito que se le imputa; porque el juzgador no está facultado para apreciar arbitrariamente los elementos de prueba; por el contrario, la misma garantía de seguridad jurídica lo obliga a motivar adecuadamente su determinación para tener por probados los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, exponiendo pormenorizadamente los razonamientos idóneos que la justifiquen.

SUPREMA CO
JUSTICIA DE LA
SEGUNDA
SECRETARIA DE A

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala que el precepto tildado de inconstitucional fue adicionado en el mes de diciembre de dos mil uno, con el siguiente párrafo:

> ***"Para los efectos del párrafo anterior, previamente a la adquisición de vehículos de motor, los interesados podrán cerciorarse de su legítima procedencia en la oficina correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado"***

Tal adición no demuestra la inconstitucionalidad del precepto vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la causa penal, porque el contenido de ese párrafo es indicativo y no imperativo, esto es, no excluye la posibilidad de que el comprador realice una actividad de cercioramiento distinta a la prevista con motivo de su reforma, siempre que de ella obtenga elementos objetivos para constatar la procedencia legítima del bien.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Raúl Jaime Ayala Alejo, contra los actos que reclamó de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior del Estado de Hidalgo y del Juez Segundo Penal de Tula de Allende Hidalgo, mismos que

TE DE
NACION
SALA
UERDOS

quedaron precisados en el primer resultando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Estuvo ausente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por atender comisión oficial. Fue ponente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SALA

MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

PONENTE

MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

JAV/pvh/oaor

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que, en cumplimiento al artículo 191 de la Ley de Amparo, al terminar las labores de este día se fijó, en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos tratados en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy, en la que se incluye este expediente (o t o c a) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1769/2002. México, D. F., a siete de marzo de dos mil tres.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

En 17 MAR 2003 Por medio de lista se notificó la resolución anterior a las partes Conste

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE